



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA
LEY ANTERIOR AL
3/03/23, EN
ATENCIÓN AL
PUNTO TERCERO
DEL AG 1/2023 DE
LA SALA SUPERIOR

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-93/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROBERTO JESÚS
VALLE VARONA Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIAS: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ Y ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** el acuerdo plenario de doce de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/27/2023, para dejar sin efectos lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio, así como de las constancias que integran los expedientes ST-JDC-220/2022 y ST-JDC-31/2023 y acumulados,² se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se eligió a las personas integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para el periodo 2022-2024, resultando ganadora la fórmula postulada por el Partido Encuentro Solidario encabezada por Emilio

¹ Lucia Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo, Yolanda Gilberto García y Lorena Diaz Villana.

² Los cuales se invocan como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Arriaga Villa como presidente municipal propietario y Wilfrido Pérez Segura como suplente.

2. Prisión preventiva oficiosa. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, Emilio Arriaga Villa, presidente municipal propietario, fue puesto a disposición del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, por existir un proceso penal en su contra y se decretó la medida de prisión preventiva oficiosa por el tiempo que durara el proceso instaurado.

3. Licencias temporales. El Cabildo del ayuntamiento aprobó diversas licencias temporales a favor de Emilio Arriaga Villa para separarse del cargo de presidente municipal.

4. Primer juicio local. Ante la omisión de tomarle protesta como presidente municipal, Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio de la ciudadanía local JDCL/231/2022 ante el Tribunal Electoral del Estado de México, al haber sido electo como suplente para ejercer el cargo y ante la que él consideraba ausencia definitiva de Emilio Arriaga Villa.

El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el tribunal local declaró infundada la pretensión, porque no podía asumirse la ausencia definitiva de la presidencia municipal del ayuntamiento, por tanto, no existía una obligación de tomarle protesta.

5. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-106/2022). Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo de dos mil veintidós el ciudadano Wilfrido Pérez Segura promovió ante esta Sala Regional un juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-106/2022 y, mediante sentencia dictada el dieciséis de junio de la referida anualidad, se confirmó la sentencia del tribunal local.

6. Aprobación de la quinta licencia y designación del presidente municipal por ministerio de ley. El veinticuatro de septiembre del

dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, aprobó la quinta licencia temporal solicitada por Emilio Arriaga Villa por el periodo del veintiocho de septiembre al veintiséis de diciembre de dicha anualidad. En la misma sesión, se designó al primer regidor Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley durante el periodo de licencia.³

7. Segundo juicio local (JDCL/364/2022). El veintinueve de septiembre posterior, el ciudadano Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio ante el tribunal local con el fin de controvertir la designación del primer regidor Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley porque, en su consideración, el ayuntamiento debió llamarlo a ejercer el cargo durante la ausencia del presidente municipal electo Emilio Arriaga Villa.

El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó la quinta licencia temporal del ciudadano Emilio Arriaga Villa y la designación del primer regidor Roberto Jesús Valle Varona como presidente municipal por ministerio de ley, pues consideró que, ante la imposibilidad material de la persona propietaria para ejercer el cargo, el ciudadano Wilfrido Pérez Segura debía ocuparlo al ser el presidente municipal suplente.

8. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-220/2022 y acumulado). Inconformes, los ciudadanos Emilio Arriaga Villa y Roberto Jesús Valle Varona controvirtieron la sentencia referida en el punto anterior. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional revocó la decisión del tribunal local, ya que consideró que lo resuelto en el juicio ST-JDC-106/2022 actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que el ciudadano Wilfrido Pérez Segura no podía

³ Véase el acta de sesión del Cabildo del Ayuntamiento en las páginas 463 a 494 del archivo "ST-JDC-220-2022 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.pdf" lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios.

ocupar la presidencia municipal al no haber una ausencia definitiva de la persona propietaria.

9. Comunicado de prensa. El veintiséis de febrero del dos mil veintitrés,⁴ la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitió el comunicado de prensa 233/2023, por el cual informó que había conseguido sentencia de setenta y cinco años de prisión para Emilio Arriaga Villa, quien se desempeñaba como Presidente Municipal de Ocuilan, tras acreditar su participación en el delito de secuestro, aunado a que sus derechos civiles y políticos quedaron suspendidos.

10. Solicitud al ayuntamiento. El veintiocho de febrero siguiente, el ciudadano Wilfrido Pérez Segura solicitó a los integrantes del Cabildo le tomaran protesta como presidente municipal, derivado de la actual situación jurídica del ciudadano Emilio Arriaga Villa.

11. Decreto. El dos de marzo de dos mil veintitrés, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo señalamiento expreso en contrario.

Asimismo, en el transitorio sexto del referido Decreto, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de este, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

12. Tercer juicio de la ciudadanía local (JDCL/27/2023). En contra de la omisión de tomarle protesta, el nueve de marzo, el ciudadano Wilfrido Pérez Segura promovió juicio de la ciudadanía local.

13. Controversia constitucional. El nueve de marzo, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del citado Decreto de reformas; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del mismo, en tanto emitiera la resolución definitiva.

14. Suspensión en la controversia constitucional. El veinticuatro de marzo siguiente, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se ha hecho mención.

15. Acuerdo General 1/2023. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el referido Acuerdo *CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023*, por medio del cual se estableció, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos

electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que, aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, con posterioridad al veintiocho de marzo del año en curso, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

16. Sentencia del tercer juicio local (JDCL/27/2023). El cinco de abril, el tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por el ciudadano Wilfrido Pérez Segura, por lo que vinculó a los integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para el efecto de que se llevara a cabo el acto protocolario de la toma de protesta constitucional del referido ciudadano como presidente municipal.

17. Juicios ciudadanos federales (ST-JDC-31/2023 y acumulados). A fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior, el once de abril diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, promovieron sendas demandas de juicio ciudadano.

18. Sentencia de los juicios ciudadanos federales. El veinte de abril, el Pleno de esta Sala resolvió el expediente ST-JDC-31/2022 y sus acumulados,⁵ en el sentido de confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada.

19. Acto impugnado. El doce de mayo, la responsable emitió el acuerdo plenario en el expediente JDCL/27/2023, en el que; i)

⁵ ST-JDC-32/2023, ST-JDC-33/2023, ST-JDC-34/2023, ST-JDC-35/2023 y ST-JDC-36/2023.

Determinó que la sentencia principal se encuentra cumplida, e **ii)** Hizo efectivo los apercibimientos decretados en la resolución, señalados en el numeral 8 del apartado de efectos de la sentencia, única y exclusivamente, respecto de Roberto Jesús Valle Varona, Lucía Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo, Yolanda Gilberto García y Lorena Díaz Villana, en su calidad de primero, segunda, tercero y cuarta regidoras y regidores, así como síndica municipal, respectivamente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar el acuerdo plenario precisado en el párrafo que antecede, el dieciocho y diecinueve de mayo, Roberto Jesús Valle Varona, Lucía Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo, Yolanda Gilberto García y Lorena Díaz Villana promovieron, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, sus respectivas demandas de juicio ciudadano.

III. Integración de los expedientes y turno a ponencia. El dieciocho y diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar los expedientes ST-JDC-71-2023, ST-JDC-72-2023, ST-JDC-73-2023, ST-JDC-74-2023 y ST-JDC-75-2023, así como los diversos ST-JDC-76-2023, ST-JDC-77-2023, ST-JDC-78-2023, ST-JDC-79-2023 y ST-JDC-80-2023 y turnarlos a la ponencia del magistrado ponente. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de ley de todos los juicios.

IV. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

V. Cambio de vía. El veintiséis de mayo, mediante los acuerdos plenarios respectivos, esta Sala Regional declaró improcedentes los referidos juicios ciudadanos y los reencausó a juicios electorales.

VI. Integración de los expedientes y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes que se insertan a continuación y turnarlos a la ponencia del magistrado instructor.

Expediente	Promovente y cargo con que se ostentan
ST-JE-93/2023	Roberto Jesús Valle Varona- primer regidor
ST-JE-94/2023	Lucia Rivera Torres-segunda regidora
ST-JE-95/2023	Alejandro Ramírez Raymundo- tercer regidor
ST-JE-96/2023	Yolanda Gilberto García- cuarta regidora
ST-JE-97/2023	Lorena Díaz Villana-síndica
ST-JE-98/2023	Roberto Jesús Valle Varona- primer regidor
ST-JE-99/2023	Lucia Rivera Torres-segunda regidora
ST-JE-100/2023	Alejandro Ramírez Raymundo- tercer regidor
ST-JE-101/2023	Yolanda Gilberto García- cuarta regidora
ST-JE-102/2023	Lorena Díaz Villana-síndica

VII. Radicación y admisión de los juicios electorales. El cinco de junio, el magistrado instructor acordó tener por radicados en su ponencia los expedientes que ahora se resuelven y admitió a trámite las demandas.

VIII. Cierre de instrucción. Al no haber diligencia o trámite alguno pendiente por desahogar, el magistrado instructor ordenó el cierre de la instrucción de los asuntos, dejándolos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos en contra de un acuerdo plenario dictado por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, y por el que se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el apartado de efectos de la sentencia definitiva, única y exclusivamente, respecto de la parte actora.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia político-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023. En dicha demanda solicitó la invalidez del Decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó en su punto tercero que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, después del veintiocho de marzo, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En el contexto apuntado, en atención a que en la fecha en que fueron presentados los medios de impugnación, esto es, el dieciocho y diecinueve de mayo de este año, permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo, los presentes juicios electorales se resuelven conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo determinó la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido punto tercero del Acuerdo General 1/2023.

CUARTO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que se impugna el acuerdo plenario de doce de mayo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL/27/2023, que tuvo por cumplida la sentencia en la que ordenó la toma de protesta constitucional del ciudadano Wilfrido Pérez Segura como presidente municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México y, en lo que interesa, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, única y exclusivamente, respecto de Roberto Jesús Valle Varona, Lucia Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo, Yolanda Gilberto García y Lorena Díaz Villana, en su calidad de primero, segunda, tercero y cuarta regidoras y regidores, así como de la síndica municipal, respectivamente, y les impuso una multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para cada una de dichas personas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios electorales ST-JE-94/2023, ST-JE-95/2023, ST-JE-96/2023, ST-JE-97/2023, ST-JE-98/2023, ST-JE-99/2023, ST-JE-100/2023, ST-JDC-101/2022, y ST-JE-102/2023, al diverso ST-JE-93/2023.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios ST-JE-93/2023, ST-JE-94/2023, ST-JE-95/2023, ST-JE-96/2023 y ST-JE-97/2023. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En las demandas constan los nombres de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados; asimismo, se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de las personas promoventes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque el acuerdo plenario impugnado fue emitido por la autoridad responsable el doce de mayo de dos mil veintitrés, y se notificó a la parte actora el quince de mayo siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diecisiete al veintidós de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el precepto jurídico 430 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el dieciocho de mayo del año en curso, como se aprecia de los sellos de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, es evidente que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto. Además, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral, no se toman en cuenta los días veinte y veintiuno de mayo, al ser inhábiles, por ser sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. Las ciudadanas y los ciudadanos Roberto Jesús Valle Varona, Lucía Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo, Yolanda Gilberto García y Lorena Díaz Villana en su calidad de primero, segunda, tercero y cuarta regidoras y regidores, así como de la síndica municipal, todos del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, cuentan con legitimación para controvertir el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano local JDCL/27/2023, en el que se tomaron determinaciones que podrían afectar la esfera individual de derechos de las personas promoventes.

Esto es, se actualizan estos requisitos de procedencia aun cuando la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local y, por regla general, no se encuentra legitimada para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁸

En el caso, se tiene por colmado el requisito, toda vez que en el acuerdo plenario controvertido, se le impuso una multa derivada de una medida de apremio, cuestión que, afirma, afecta su esfera personal de derechos, al tenerse que pagar de su peculio.

Además, se considera que la parte actora cuenta con interés jurídico, dado que, estima que el acto reclamado le genera perjuicio, por lo cual aplica al caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.⁹

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que, para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios ST-JE-98/2023, ST-JE-99/2023, ST-JE-100/2023, ST-JE-101/2023 y ST-JE-102/2023. A continuación, se analizará si procede o no el análisis de los agravios planteados por la parte actora en sus escritos, presentados el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, es decir, un día después de que fueron interpuestos los primeros juicios electorales¹⁰ que se resuelven. Por lo que se determinará si procede el análisis de los agravios hechos valer en los segundos escritos o, en todo caso, se actualiza la figura jurídica de la preclusión y, por lo tanto, resulta improcedente analizar dichos agravios.

En consideración de esta Sala Regional, resulta procedente el análisis de los agravios que hace valer la parte actora en las demandas de los ST-JE-98/2023, ST-JE-99/2023, ST-JE-100/2023, ST-JE-101/2023 y ST-JE-102/2023, en virtud de que se cumplen los requisitos para ello, tal y como se demuestra a continuación:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ ST-JE-93/2023, ST-JE-94/2023, ST-JE-95/2023, ST-JE-96/2023 y ST-JE-97/2023.

La preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse.¹¹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹² el criterio de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y, por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se dé sustento a las fases subsecuentes. Lo anterior, no solo asegura que el juicio se desarrolle de manera ordenada, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual contribuye a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, por regla general, la figura jurídica de la preclusión se actualiza cuando la parte actora, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que la parte promovente con la

¹¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Así como la Tesis 2a CXLVII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301.

¹² Tesis 1a. CCV/2013 de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.

primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.¹³

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- i. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- ii. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- iii. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación, propiamente dicha).

En ese sentido, la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Lo anterior, substancialmente, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

¹³ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral dictado por el pleno de la Sala Superior, identificado con la clave SUP-JRC-314/2016.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no resulta posible regresar a esa etapa. La autoridad electoral que vaya a resolver el medio de impugnación que se intentó con la presentación de la demanda, debe resolver, únicamente, lo que en ella se contiene y desestimar cualquier acto mediante el cual la parte accionante pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.¹⁴

De esta forma, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación por las personas legitimadas activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁵

¹⁴ Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXV/98, cuyo rubro es AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

¹⁵ Véase la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez,

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal estableció en la jurisprudencia 14/2022 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS,¹⁶ que por regla general, la presentación de la demanda por las personas legitimadas activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, lo que daría lugar al desechamiento de las que fueran promovidas posteriormente; sin embargo, determinó que por excepción tendrán que conocerse aquellas demandas que fueran presentadas cuando:

- a) Quien las presente, sea el mismo sujeto legitimado;
- b) Los planteamientos sean sustancialmente diferentes en ambas demandas en su contenido;
- c) Se presenten dentro del plazo legal, y
- d) Reúnan el resto de los requisitos de procedencia.

Es por ello, que se analizará si, en el presente caso, se reúnen dichos requisitos:

a) Quien las presente sea el mismo sujeto legitimado. De acuerdo con las constancias de autos, se advierte que las personas que presentaron el escrito de demanda el diecinueve de mayo, son las mismas personas que promovieron los primeros cinco juicios electorales de dieciocho de mayo anterior, es decir, Roberto Jesús Valle Varona, Lucía Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo,

de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27/2022, páginas 51, 52 y 53.

Yolanda Gilberto García y Lorena Díaz Villana en su calidad de primero, segunda, tercero y cuarta regidoras y regidores, así como de la síndica municipal todos del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, en los escritos respectivos aparece al final de los documentos sus firmas, por lo que es evidente que se cumple con este requisito.

b) Los planteamientos sean sustancialmente diferentes en ambas demandas en su contenido. De una revisión a las demandas presentadas el dieciocho y el diecinueve de mayo que se analizan, se advierte que los planteamientos sostenidos en los documentos son sustancialmente distintos.

De una lectura de ambas demandas, este órgano jurisdiccional advierte que, mientras en los primeros escritos, la parte actora alega una violación a la debida fundamentación y motivación del acto que se impugna, en los segundos escritos alegan la existencia de una imposición de una multa excesiva y desproporcionada.

De ahí que se advierte que lo alegado en unos y en otros escritos es sustancialmente distinto, con lo que se actualiza el segundo de los requisitos para el surtimiento de la excepción de la preclusión de los escritos de demanda presentados el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés.

c) Se presenten dentro del plazo legal. Como ya se señaló, el plazo de cuatro días para interponer el juicio electoral transcurrió del diecisiete al veintidós de mayo del año en curso, de ahí que si las segundas demandas fueron presentadas el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, un día después de las primeras cinco, es indudable que se promovieron en forma oportuna, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que se cumple también con este requisito.

d) Reúna el resto de los requisitos de procedencia. De una revisión al segundo bloque de las demandas, se advierte que se promovieron por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad demandada; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación controvertida y los preceptos supuestamente violados, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes actúan.

Asimismo, respecto de la legitimación e interés jurídico, dichos requisitos han quedado satisfechos, tal como se puede advertir del considerando cuarto, inciso c), de la presente sentencia.

Por último, también se encuentra satisfecho el requisito de definitividad, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los juicios que ahora se resuelven.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las demandas presentadas el diecinueve de mayo del año en curso reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1, y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, que esta Sala Regional concluye que, en el presente caso, se actualizan todos los requisitos de excepción a la preclusión del derecho de la parte actora para presentar un medio de impugnación en contra de la resolución controvertida, por lo que resulta procedente analizar los agravios que las ciudadanas y los ciudadanos hicieron valer en sus escritos de diecinueve de mayo, de manera conjunta con los escritos de dieciocho de mayo del presente año interpuestos, previamente.

En este sentido, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y al no advertirse de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

SÉPTIMO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra del acuerdo plenario que fue aprobado por unanimidad de votos, en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable y por la totalidad de las magistraturas que, actualmente, integran su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

OCTAVO. Consideraciones esenciales del acto impugnado. La controversia se relaciona con el contexto que prevalece en el ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, en relación con la suspensión de derechos político-electorales del presidente municipal y la designación del suplente.

En primer lugar, es importante tener presentes las razones que tuvo el tribunal responsable para hacer efectivos los apercibimientos¹⁷ señalados en el apartado de efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/27/2023.

Una vez precisadas las acciones que debían llevarse a cabo para lograr la ejecución de la sentencia, así como descritas las constancias

¹⁷ Consistentes en la aplicación de una multa por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, así como a la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, iniciaran los procedimientos que correspondan.

que obran en los autos del expediente formado en la instancia local para determinar si lo ordenado fue cumplimentado, el tribunal electoral arribó a la conclusión de que el fallo dictado el cinco de abril de dos mil veintitrés se debía tener por cumplido.

En esencia, señaló que el Secretario General de Acuerdos de ese tribunal notificó y, por ende, convocó a los integrantes del cabildo municipal al acto protocolario de toma de protesta del ciudadano Wilfrido Pérez Segura, como presidente municipal de Ocuilan, Estado de México, por lo que se tenía por cumplida esa parte de la sentencia.

Asimismo, tuvo por cumplidos los efectos consistentes en: **i)** que el acto protocolario de la toma de protesta del referido ciudadano se llevara a cabo a las once horas del doce de abril de dos mil veintitrés; **ii)** que el acto protocolario debía ocurrir dentro de las instalaciones que ocupa el palacio municipal de Ocuilan, Estado de México, en el lugar donde se celebran las sesiones de cabildo; **iii)** que el quinto regidor asumiría, de manera extraordinaria, la titularidad del ayuntamiento, únicamente, para el efecto de que se llevara a cabo la celebración de dicho acto, y **iv)** que el Secretario del ayuntamiento debía levantar el acta circunstanciada correspondiente, documento que debía ser firmado por los integrantes del cabildo una vez concluido dicho evento.

En ese sentido, precisó que, de las constancias remitidas por el quinto regidor del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, se desprendía la realización de los actos que debían desplegarse para el efecto de que al ciudadano Wilfrido Pérez Segura le fueran reparados sus derechos político-electorales.

Sin que fuera obstáculo a lo anterior el hecho de que la síndica municipal, así como las regidoras y los regidores primero, segunda, tercero y cuarta no hayan estado presentes en el acto protocolario,

dado que no resulta aceptable que la inasistencia de tales personas servidoras públicas a dicho acto protocolario pueda afectar el cabal cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/27/2023, en tanto que se trató de un acto meramente formal, en el cual el referido ciudadano tomaría protesta como presidente municipal del ayuntamiento en mención.

Aunado a que la restitución de los derechos político-electorales del ciudadano Wilfrido Pérez Segura no puede ser sometida a la consideración del cabildo municipal para que sus integrantes voten a favor o en contra del hecho relativo a que se le tome la protesta de ley al cargo referido.

Así, refirió que, con independencia de que ese tribunal electoral tuviera por cumplida la sentencia, resultaba dable hacer efectivos los apercibimientos señalados en el apartado de efectos del fallo, única y exclusivamente, respecto de la parte actora, dado que no se presentaron al acto protocolario de toma de protesta del ciudadano Wilfrido Pérez Segura, aún y cuando fueron debidamente notificados para tal efecto, por lo que su actitud se estimaba como un acto de desobediencia, rebeldía o desacato.

En consecuencia, impuso a la parte promovente una multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para cada una de esas personas, equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.) y, además, ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, así como a la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, iniciaran los procedimientos que correspondan.

NOVENO. Síntesis de los agravios.¹⁸ A fin de controvertir tal determinación, la parte promovente hace valer los agravios que se precisan enseguida:

Considera que el tribunal responsable se limita a establecer que, al desahogar el requerimiento que les fue formulado, se manifiesta una supuesta imposibilidad legal para desplegar los actos tendentes a cumplimentar lo ordenado en la sentencia, sin que analizara en ningún momento los argumentos, motivos y fundamentos legales hechos valer al respecto, lo que infringe en su contra el principio de exhaustividad.

Refieren que el tribunal electoral local, en una incorrecta interpretación, asegura que la parte actora cometió los delitos de desobediencia e incumplimiento de la función pública, al no asistir al acto protocolario; no obstante, no tomó en cuenta que la parte accionante manifestó que no tenía por qué consentir, legalmente, la resolución, ya que es su legítimo derecho agotar la cadena impugnativa.

Asimismo, señala que el tribunal responsable invade la esfera de atribuciones del ayuntamiento, así como sus facultades de auto organización.

En consideración de la parte actora, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable es omiso en proceder conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y debió ordenar que las autoridades

¹⁸ Cabe destacar que las que las demandas que dieron origen a los juicios ST-JE-93/2023, ST-JE-94/2023, ST-JE-95/2023, ST-JE-96/2023 y ST-JE-97/2023, están elaboradas en términos idénticos y la demanda correspondiente a los juicios ST-JE-98/2023, ST-JE-99/2023, ST-JE-100/2023, ST-JE-101/2023 y ST-JE-102/2023 con argumentos diversos, es coincidente en las razones que sustentan la inconformidad de la parte actora hecha valer en los juicios presentados el dieciocho de mayo.

que realicen los actos tendentes al cumplimiento de su sentencia sean quienes tienen sus atribuciones legalmente conferidas, por lo que el tribunal local no debió ordenar al titular de la quinta regiduría que asuma funciones que no tiene conferidas, ya que tiene que ser el ayuntamiento en lo colegiado quien designe al presidente municipal en lo individual.

Sostienen que el acuerdo plenario infringe su derecho político-electoral a ser votadas y votados en la vertiente del desempeño del cargo, en la medida que la responsable pretende obligarles, coercitivamente, a participar en un acto ilegal, como lo es el acto protocolario de la toma de protesta constitucional al cargo de presidente municipal del ciudadano Wilfrido Pérez Segura.

Por lo anterior, precisa que las jurisprudencias con las cuales la responsable justifica su actuación no son aplicables al caso concreto, ya que la obligación de acatar las sentencias procede cuando por las funciones conferidas en la ley, se deben desplegar actos para su cumplimiento, más no cuando por capricho de una autoridad, de manera infundada e indebida se les pretende obligar a ejecutar actos que se encuentran fuera de sus funciones.

Por cuanto hace a la imposición de la multa, precisa que la autoridad responsable se excedió en hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, el cual es ilegal, máxime que aun en el supuesto de incumplimiento, no existe delito ni falta administrativa que se actualice, puesto que su sentencia no es firme.

En su consideración la aplicación de la medida de apremio incumple los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como mínimos para emitirlos, puesto que no se encuentra debidamente fundada ni motivada; además, en el apercibimiento no

se le señala la medida de apremio precisa y concreta que se le aplicará.

Indica que el tribunal responsable se excedió en su resolución e invadió la esfera competencial y de atribuciones del presidente, así como de las regidurías del ayuntamiento de Ocuilan, y designar al quinto regidor para que asuma la titularidad del ayuntamiento, evidencia un interés perverso a favor de la fracción de oposición porque no llevó un orden en el número de las regidurías para llevar a cabo el acto protocolario de toma de protesta al suplente.

Aunado a lo anterior, precisa que no existe un mandato constitucional para establecer multas proporcionales y que el tribunal responsable no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de las personas infractoras, la reincidencia; en su caso, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.

Concluyen señalando que la autoridad responsable debió constreñirse a la prohibición de imponer multas excesivas, en el sentido de que las multas fijas son contrarias al principio constitucional de proporcionalidad en las mismas, en el aspecto formal de su vertiente legislativa.

DÉCIMO. Análisis de agravios. Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, al tenor de lo que señala la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁹

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese orden de ideas, la presente controversia se centra en analizar las razones y fundamentos que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar si debía imponerse una multa a las y los ciudadanos Roberto Jesús Valle Varona, Lucía Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo, Yolanda Gilberto García y Lorena Díaz Villana, en su calidad de primero, segunda, tercero y cuarta regidoras y regidores, así como a la síndica municipal, respectivamente, por considerar que su actitud se estimaba como un acto de desobediencia, rebeldía o desacato a un mandamiento judicial.

En ese supuesto, de la síntesis de agravios, se desprende esencialmente que éstos están encaminados a evidenciar —entre otras cuestiones— que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, al imponer una sanción desproporcional.

Ello, porque, para la parte actora, el Tribunal local se excedió en la imposición de la multa, esto, en adición a la vulneración al principio de legalidad.

A juicio de esta Sala Regional los agravios son, en parte, esencialmente **fundados** ya que el tribunal local impuso una sanción sin considerar que la circunstancia de la ausencia de la parte actora no impidió el cumplimiento de la resolución local, aunado a que dicho supuesto, en lo particular, no fue previsto como parte del apercibimiento que realizó.

Atendiendo a los motivos de disenso expresados por la parte actora debe señalarse que el acuerdo impugnado, efectivamente, transgrede sus derechos, ya que los efectos y consecuencias determinados en la sentencia principal han sido cumplidos en su totalidad, por lo que no existe razón jurídica para la imposición de la sanción descrita en los efectos de la sentencia.

Ello, porque los efectos primigenios de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil veintitrés, fueron cumplidos, toda vez que se restituyó en el derecho político electoral de ser votado al ciudadano Wilfrido Pérez Segura y, con el objeto de repáraselo, se revocó el nombramiento del presidente municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento de Ocuilan y se convocó a los integrantes del cabildo para llevar el acto protocolario de la toma de protesta constitucional respectiva.

Así, en cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local, el doce de abril de dos mil veintitrés en el Palacio Municipal de Ocuilan, específicamente, en el lugar donde se llevan a cabo las sesiones de Cabildo, se realizó el acto protocolario de toma de protesta constitucional al ciudadano Wilfrido Pérez Segura como presidente municipal de Ocuilan, Estado de México.

El acta de la ceremonia fue firmada por el presidente municipal; la quinta, sexta y séptima regiduría; el Comisionado Ejecutivo de la Mesa de Fortalecimiento Municipal Región XVI-Tenancingo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, así como por el Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan.

Con la probanza anterior, así como de las constancias de notificación y la documentación remitida por el quinto regidor del Ayuntamiento, la autoridad responsable tuvo por cumplida la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil veintitrés con todos sus efectos.

Así, al haber sido cumplido el fallo principal, debieron quedar sin efectos las razones y fundamentos que fueron emitidos por la autoridad responsable para lograr su ejecución, lo que incluye a las consecuencias que derivaron de él respecto del apercibimiento realizado a la parte actora de no llevarse a cabo el acto protocolario,

el cual fue en los siguientes términos:

8. Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México (personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, así como de la Sindicatura Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento), de que, en caso de incumplir con la presente resolución, esto es, no llevar a cabo el acto protocolario de la toma de protesta constitucional del ciudadano Wilfrido Pérez Segura como Presidente Municipal, les será aplicada a cada uno de ellos, **una multa por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en términos de lo previsto en el artículo 456 fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

Esto es, si en dicha determinación se ordenó al quinto regidor del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, el ciudadano Sebastián Iván Tejada Abundis, para el cumplimiento de la resolución local, un cúmulo de actividades y se le apercibió, junto con las demás personas integrantes del Ayuntamiento, que en caso de no cumplimentar lo requerido se les impondría una medida de apremio en términos del numeral 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México; es inconcuso que, al haber sido cumplida en sus términos, no puede seguir surtiendo efectos en perjuicio de la parte actora, especialmente, por lo que se ordenó fue realizar el actor protocolario, sin preverse alguna sanción individual para el caso de que, pese a realizarse éste, algunas regidurías dejaran de asistir.

Ciertamente, en el apartado de efectos de la sentencia local se ordenó a la persona que ocupa la titularidad de la quinta regiduría del Ayuntamiento de Ocuilan, para que asumiera de manera extraordinaria la titularidad de dicho ayuntamiento, únicamente, para la toma de protesta del ciudadano Wilfrido Pérez Segura como Presidente Municipal; asimismo, vinculó a dicho funcionario municipal para que en caso de ausencia o inasistencia del Secretario del ayuntamiento, de manera previa, nombrara una secretaría provisional

solamente en el acto protocolario de la toma de protesta constitucional y vinculó a esa quinta regiduría para que informara sobre el cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas.

Esto es, no existe sustento alguno que respalde la imposición de la sanción pecuniaria, dado que la sentencia fue dictada en beneficio de la parte actora del juicio local JDCL/27/2023, y al ser declarada cumplida, el apercibimiento decretado en dicho fallo debió quedar sin efectos, con independencia de que, en el caso, la parte actora hubiese decidido no presentarse al acto protocolario, pues, el propio tribunal local consideró que tal aspecto no le impedía tener por cumplida su resolución.

En el acuerdo plenario, el tribunal local tuvo por cumplida su resolución; sin embargo, consideró que la Síndico Municipal, así como las personas regidoras primero, segunda, tercero y cuarta incurrieron en un acto de desobediencia, rebeldía o desacato, con respecto de la sentencia definitiva al no haberse presentado al acto protocolario de toma de protesta del ciudadano Wilfrido Pérez Segura, aún y cuando fueron debidamente notificados para tal efecto.

Según la autoridad responsable, lo anterior resultaba suficiente para hacer efectivos los apercibimientos señalados en el apartado de efectos de la sentencia de mérito e imponer a la parte actora una multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para cada una de dichas personas.

En este punto asiste esencialmente la razón a las y los actores en lo señalado en las demandas porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración las circunstancias que eran trascendentes para calificar las actuaciones hechas en vías de cumplimiento de la sentencia local; sin embargo, no se dieron mayores razones para

imponer la sanción pecuniaria para determinar la existencia de un desacato a su determinación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral local, para hacer cumplir los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, entre las cuales se encuentran el apercibimiento, la amonestación y la multa hasta por trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En el mismo artículo se dispone que las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicadas, en su caso, por la Presidencia del Tribunal Electoral o del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

En primer lugar, basta precisar que la palabra apercibimiento significa gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar, prevenir.²⁰

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ señaló que el apercibimiento no deja de ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento donde se especifica el hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que también se puede aplicar en caso de incumplimiento. La emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación²² apropiada como requisito mínimo,

²⁰ Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 4, Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, UNAM, en la página veinticinco.

²¹ Al resolver la contradicción de tesis 46/99-PS.

²² En términos similares se pronunció la Sala Superior de este tribunal electoral al resolver los juicios electorales SUP-JE-174/2021 y SUP-JE-175/2021 acumulados, en los que señaló que resultaba incongruente y contrario a Derecho que la autoridad responsable sostuviera en el acto impugnado que lo que ordenó estaba formalmente cumplido y, por otra parte, optara por hacer efectivo el apercibimiento que decretó, exclusivamente, para el caso de que esto no ocurriera así.

acompañado del apercibimiento correspondiente, de donde deriva que el propio particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias; por otro lado, cuando al gobernado se le notifica dicho mandamiento, también se hace conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado.

Por tanto, una de las condiciones para que tengan aplicabilidad los medios de apremio es que exista una comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio.

Si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio.²³

Así, en el caso, como ha quedado expuesto, el apercibimiento decretado en la sentencia principal, únicamente, fue en caso de incumplimiento a lo ordenado, el cual constituiría la base para hacer

²³ Véase el juicio ST-JE-3/2023 del índice de esta Sala Regional, y la Tesis VI.2o.C.574 C MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, Octubre de 2007, página 3215.

efectiva esa determinación, esto es, la toma de protesta del ciudadano Wilfrido Pérez Segura como Presidente Municipal de Ocuilan, mas no por la inasistencia de las personas servidoras públicas convocadas a dicho acto protocolario, conducta que, como el propio tribunal estatal lo consideró, de manera alguna redundante en el incumplimiento del fallo del tribunal responsable y es insuficiente para determinar que la parte actora incurrió en desacato a un mandato judicial, como a continuación se explica.

Para efecto de determinar la imposición de una medida de apremio o corrección disciplinaria, el Tribunal local está en aptitud de hacerlo, siempre y cuando se trate de un desacato o el incumplimiento de proveídos durante la instrucción de los medios de defensa sometidos a su jurisdicción o sus resoluciones en los términos que dicha autoridad lo precise, lo que no aconteció en el caso.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado se hizo énfasis en que las autoridades vinculadas a la ejecución de la sentencia local habían presentado la documentación solicitada, tal como el acta de la Toma de Protesta Constitucional al ciudadano Wilfrido Pérez Segura como Presidente Municipal de Ocuilan, así como las constancias de notificación a los integrantes del cabildo, sin embargo consideró que al no haberse presentado al acto protocolario de toma de protesta, constituía un acto de desobediencia, rebeldía o desacato, con respecto a la ordenado en la sentencia definitiva, supuesto que no se precisó de esa manera en dicha resolución.

Consecuentemente, a juicio del tribunal local, el hecho de que la parte actora no asistiera al acto protocolario de toma de protesta era justificación suficiente para hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia definitiva e imponer una multa de 300 UMAS.

En tales condiciones, se considera pertinente señalar que la valoración de las circunstancias específicas del caso concreto y lo

que en vías de cumplimiento se había allegado fueron suficientes para declarar cumplida la sentencia y dar por concluido el juicio.

Incluso, en la determinación impugnada, la autoridad responsable reconoció que la inasistencia de la parte actora en modo alguno afectó la toma de protesta del ciudadano Wilfrido Pérez Segura como Presidente Municipal, y por ende, ello no puede ocasionar el incumplimiento del fallo.²⁴

De igual manera consideró que la restitución de los derechos político-electorales de la parte actora, en ese juicio, no puede ser sometida a la consideración del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, para que sus integrantes voten a favor o en contra de la toma de protesta de ley o incluso que, por la inasistencia de diversos integrantes del Ayuntamiento, no pudiera celebrarse el acto.²⁵

Si bien, en el caso concreto, el tribunal local valoró los medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 437 del código electoral local, al imponer una sanción lo hizo sobre hechos concretos que no fueron motivo de apercibimiento, pues el acto protocolario ordenado se realizó y surtió sus efectos, por lo que la ausencia de la parte actora no fue un obstáculo para ello.

En tal virtud, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional la declaración de la inasistencia de la ahora actora a un acto protocolario emitido en cumplimiento de una sentencia y ante la demostración de actuaciones tendentes a acatar una sentencia no implica, en este caso, el desacato a una determinación judicial, ya que para ello es menester acreditar, en forma objetiva, que existió contumacia para observar lo ordenado o incluso tener por acreditada una resistencia o

²⁴ Párrafo 61 de la resolución impugnada.

²⁵ Párrafo 62, ídem.

dilación generada por las propias autoridades o personas encargadas de ejecutar una resolución jurisdiccional, con el propósito de que esta no pudiera cumplirse y surtir sus efectos.

Bajo ese contexto, de lo relacionado por el tribunal local en el acuerdo impugnado se desprenden actos de ejecución de la sentencia local, porque estaban encaminados a lograr precisamente la ejecución de lo resuelto en el juicio ciudadano JDCL/27/2023.

En las relatadas condiciones se considera que les asiste la razón a quienes promovieron estos juicios cuando señalan que el tribunal local no debió multarles, toda vez que la autoridad responsable determinó el cumplimiento de la sentencia local con la información que le fue allegada por la persona que ocupa el cargo de la quinta regiduría del Ayuntamiento vinculada en los efectos de la sentencia.

La valoración del tribunal responsable para hacer efectivo el apercibimiento e imponer la multa a la parte actora constituyó una falta de congruencia interna²⁶ en el acuerdo impugnado que generó una afectación injustificada a la esfera de derechos de la parte actora, toda vez que, como se mencionó en párrafos precedentes, el mismo tribunal responsable refirió que la inasistencia al referido acto protocolario no constituyó un impedimento para dar cumplimiento a su sentencia, aunado a que el apercibimiento se concretó respecto de la realización del acto protocolario en lo general.

Por lo que sí, para el propio tribunal responsable, la inasistencia de la parte actora al acto protocolario de toma de protesta no puede ser justificación para tener por incumplida su resolución, tampoco sirve como parámetro para establecer el desacato a una determinación judicial, en términos de lo dispuesto en artículo 456 del Código

²⁶ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Electoral del Estado de México y con base en éste fijar una sanción pecuniaria, especialmente, porque no se le apercibió a la parte actora respecto de dicha inasistencia, con independencia de que ello no impidiera tener por cumplida la realización del actor protocolario.

Así, en la especie no existe razón jurídica para que prevalezcan las razones ni los fundamentos descritos en el acuerdo, respecto de lo impugnado, porque los efectos de la sentencia local fueron respecto a la restitución del derecho político-electoral de la parte actora en el juicio ciudadano JDCL/27/2023, y son los que deben ser atendidos en sus términos, los cuales consistieron en:

- i) Que el acto protocolario de la toma de protesta se llevara a cabo el doce de abril de dos mil veintitrés en el lugar donde se celebran las sesiones de cabildo;
- ii) Que el quinto regidor asumiría, de manera extraordinaria, la titularidad del ayuntamiento, únicamente para el efecto de que se llevara a cabo la celebración de dicho acto;
- iii) Que en caso de ausencia o inasistencia del Secretario del Ayuntamiento, de manera previa, el quinto regidor nombre una secretaría provisional solamente en el acto protocolario de la toma de protesta constitucional;
- iv) Que el Secretario del ayuntamiento debía levantar el acta circunstanciada correspondiente, y
- v) Que el quinto regidor informe sobre el cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas.

Así, se tiene que las razones y fundamentos plasmados por la autoridad responsable, los cuales fueron confirmados por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-31/2023 y acumulados, son los que subsisten y forman parte de lo que debe ser acatado no

solamente por las partes del juicio local, sino además por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local y es el propio tribunal estatal, quien debe velar por la observancia de su determinación.

En ese sentido, los términos de la sentencia dictada por el tribunal responsable son firmes e inmutables y, por ende, son los que rigen la situación jurídica derivada del juicio local, lo que indiscutiblemente atañe al cumplimiento de esa determinación —así como a quienes promueven estos juicios electorales— e indiscutiblemente a los actos emitidos por la autoridad responsable con posterioridad a su dictado en aras de verla ejecutada.

Ello es así, porque al momento en el que la autoridad responsable verificó el cumplimiento de la sentencia local, debió asumir los razonamientos medulares de la sentencia, la cual fue confirmada por esta Sala Regional, ya que son éstos los que debían ser analizados en su oportunidad, para dar sustento y apoyo al referido cumplimiento, lo que indiscutiblemente atañe al promovente del juicio local el ciudadano Wilfrido Pérez Segura, toda vez que el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la certeza y seguridad jurídicas de que lo juzgado permanece.

De ahí que, los términos del acuerdo impugnado y las exigencias para acatar la resolución local en los términos originalmente resueltos no deban surtir mayores efectos que los previstos en lo sustancial, así como lo que fue materia de apercibimiento.

En las relatadas condiciones y ante los motivos y fundamentos expuestos esta Sala Regional considera que el acto impugnado debe ser modificado, para dejar sin efectos lo que fue materia de impugnación, salvo la parte relativa a que se tuvo por cumplida la resolución principal, la cual debe quedar intocada, pues, además, la

parte actora no contaría con legitimación para controvertir dicho aspecto, al haber sido autoridad responsable en la instancia local.²⁷

Esto, sin que se soslaye que en mérito de lo resuelto en la sentencia local, tal previsión no significa que aquellos actos que se han llevado a cabo para cumplimentar la resolución local deban dejarse sin efectos; sin embargo, el estudio de su cumplimiento debe ser atendiendo en todo momento a los efectos decretados los cuales versan, únicamente, respecto de alcanzar la pretensión de la parte actora en ese juicio, como lo fue la toma de protesta como presidente municipal, lo que incluye su ejecución, como ya se sostuvo en párrafos precedentes y lo que fue materia de prevención.

Por lo que hace al resto de las alegaciones de la parte actora, esta Sala Regional considera innecesario realizar un pronunciamiento puesto que se ha alcanzado la pretensión total de lograr la modificación del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en el acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral local ordenó al Tesorero Municipal del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, que le descontara a cada una de las personas actoras, la cantidad de \$31, 122 (treinta y un mil ciento veintidós mil pesos 00/100 M.N.), en tres parcialidades quincenales del sueldo que reciben, a partir de la quincena siguiente a la notificación de esa determinación.²⁸

²⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2013 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

²⁸ Notificación que se realizó el quince de mayo del año en curso, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a fojas 361 y 362 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-93/2023.

En ese sentido, se ordena al referido Tesorero Municipal que, en caso de haberse materializado ese cobro, se les reintegre, en el mismo plazo, la cantidad total que haya cubierto la parte actora, en la forma que dichas personas lo determinen; apercibido de que, de no cumplir con lo ordenado, se le podrá imponer una medida de apremio, conforme con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁹

El Tesorero Municipal deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la copia certificada de la documentación que acredite lo informado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales en términos del considerando cuarto de esta sentencia. En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; **por oficio,** al Tesorero Municipal del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio electoral ST-JE-22/2022.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.